



RESOLUCIÓN N° 0760-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de octubre de 2018

Visto el Expediente N° 116-2018/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la empresa **JINZHAO MINING PERÚ S.A.**, respecto de un predio de 16 625 943,40 m², ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 30327, es necesario que a efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre concurren tres condiciones: **i) el Proyecto califique como un proyecto de Inversión; ii) el tiempo que requiere para su ejecución; y iii) el área de terreno necesaria;**



Que, el predio de 16 625 943,40 m², ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, solicitado en servidumbre se encuentra registrado a favor del Estado, en un área de 3 928 263,17 m² en la Partida Registral N° 12012350 de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa y cuenta con CUS 79368, un área de 5 016 037,37 m² en la Partida Registral N° 12011523 de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa y cuenta con CUS 59075, un área de 565 087,78 m² en la Partida Registral N° 04006852 de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa y cuenta con CUS 7122, y en un área de 7 116 554,63 m² en la Partida Registral N° 12011524 de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa y cuenta con CUS 59079;



Que, mediante Oficio N° 0008-2018-MEM/DGM de fecha 05 de enero de 2018 (folios 02 al 326), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, al amparo de la Ley N° 30327, remitió a esta Superintendencia la solicitud de servidumbre presentada por la empresa **JINZHAO MINING PERU S.A.**, para la ejecución del proyecto denominado "Pampa de Pongo (Zona 24)", razón por la cual adjunta el Informe N° 084-2017-MEM-DGM/DTM/SV de fecha 29 de diciembre de 2017, en el cual indica que dicho proyecto califica como un proyecto de inversión, por un plazo de treinta y ocho (38) años y el área requerida es de 1,662.59434 hectáreas, ubicada en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa;

Que, mediante Oficio N° 466-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de enero de 2018 (folio 348) se solicitó a la Administración Local del Agua Chaparra-Acarí, indique si el área solicitada en servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico; asimismo, de ser el caso, se solicitó indique las dimensiones de la faja marginal de dicha área otorgándosele para tal efecto un plazo de siete (07) días hábiles para pronunciarse, los cuales vencieron en su momento sin mediar respuesta alguna;

Que, mediante la suscripción del **Acta de Entrega Recepción N° 00035-2018/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 07 de febrero de 2018 (folios 400 al 404), esta Superintendencia realizó la entrega en forma provisional del predio de 16 625 943,40 m², ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, a favor de la empresa **JINZHAO MINING PERU S.A.**, en mérito de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible;



Que, mediante Oficio N° 1644-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 02 de marzo de 2018 (folio 424), se reiteró el requerimiento de información a la Administración Local del Agua Chaparra-Acarí, a fin de que informe si el área solicitada en servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico; asimismo, de ser el caso, se solicitó indique las dimensiones de la faja marginal de dicha área;

Que, mediante Oficio N° 600-2018-ANA-AAA.CH.CH./AT de fecha 23 de marzo de 2018 (folio 429) la Autoridad Administrativa del Agua II Chaparra Chíncha adjuntó el Informe Técnico N° 022-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de fecha 12 de febrero de 2018 (folio 437 y 438) en el cual la Administración Local del Agua Chaparra-Acarí, concluyó que; *"Los flujos esporádicos de agua de la quebrada Los Colorados y sus tributarios no tendrían ningún impacto negativo desde el punto de vista social y económico, por lo cual se considera que no existe afectación de los bienes de dominio público hidráulico por parte del predio materia de la consulta"*; ello en atención al primer oficio de consulta emitido por esta Superintendencia;



Que, en atención a lo expuesto, mediante Oficio N° 2841-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de abril de 2018 (folio 440), esta Superintendencia solicitó a la Administración Local del Agua Chaparra-Acarí, **se sirva aclarar si el predio solicitado en servidumbre se superpone o no con bienes de dominio público hidráulico**, toda vez que ante esta Superintendencia sólo procede con el otorgamiento de derecho de servidumbre sobre áreas consideradas de dominio privado estatal, inscrito o no, y de libre disponibilidad,

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0760-2018/SBN-DGPE-SDAPE

conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA;

Que, no obstante a ello mediante Oficio N° 685-2018-ANA-AAA CH.CH./AT ingresado con fecha 09 de abril de 2018 (folio 441) la Autoridad Administrativa del Agua II Chaparra Chincha adjuntó el Informe Técnico N° 040-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de fecha 27 de marzo de 2018 (folios 449 y 450); en el cual la Administración Local del Agua Chaparra-Acarí, concluyó que; *“Los flujos esporádicos de agua de la quebrada Los Colorados y sus tributarios no tendrían ningún impacto negativo desde el punto de vista social y económico, por lo cual se considera que no existe afectación de los bienes de dominio público hidráulico por parte del predio materia de la consulta”*; ello en atención al oficio reiterativo de consulta emitido por esta Superintendencia;

Que, posteriormente y en atención a la aclaración requerida, la Autoridad Administrativa del Agua II Chaparra Chincha mediante Oficio N° 839-2018-ANA-AAA CH.CH./AT de fecha 30 de abril de 2018 (folio 477) adjuntó el Informe Técnico N° 048-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de fecha 24 de abril de 2018 (folios 480 y 481) en el cual la Administración Local del Agua Chaparra -Acari concluyó que; *“Se ratifica que los flujos esporádicos de agua de la quebrada Los Colorados y sus tributarios no tendrían ningún impacto negativo desde el punto de vista social y económico, por lo cual se considera que no existe afectación de los bienes de dominio público hidráulico por parte del predio materia de la consulta”*;

Que, es necesario precisar que mediante Oficio N° 3924-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de agosto de 2016 esta Superintendencia solicitó a la Autoridad Nacional del Agua, emita opinión sobre la aplicación de la Ley de Recursos Hídricos en quebradas secas, además informara si sobre dichas quebradas existía alguna limitación respecto al otorgamiento de derecho de servidumbre; siendo atendido con Oficio N° 079-2017-ANA-SG/OAJ de fecha 26 de enero de 2017, donde adjuntó el Informe Legal N° 017-2017-ANA-OAJ de fecha 03 de enero de 2017, el cual señaló que en relación a los cauces de los cuerpos de agua, los artículos 108 y 109 del Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, **distingue entre cauce activo o inactivo (quebradas secas)**, los mismos que constituyen bienes de dominio del Estado;

Que, aunado a ello se indica que a fin de determinar la aplicación de la Ley de Recursos Hídricos en quebradas secas, es pertinente señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la precitada Ley, el agua y los bienes naturales asociados a esta, entre estos, **los cauces y las fajas marginales, constituyen bienes de dominio público hidráulico**, asimismo señaló que **los cauces activos e inactivos y las fajas marginales constituyen bienes de dominio público hidráulico**, por lo que al haber sido categorizados como tales en razón al interés público, debe respetarse las prohibiciones expresas existentes en la normativa legal, asimismo al amparo de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, no corresponde otorgar servidumbres sobre cauces y fajas marginales al no constituir tierras eriazas;



Que, en ese contexto, y tomando en cuenta que el predio solicitado en servidumbre, **estaría sobre la quebrada s/n, bien natural asociado al agua, considerada bien de dominio público hidráulico** conforme la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, esta Superintendencia, mediante Oficio N° 4651-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de mayo de 2018 (folio 490), puso de conocimiento al Administrador Local del Agua Chaparra-Acarí lo descrito en los párrafos precedentes y se solicitó **informe si el predio solicitado en servidumbre se superpone o no con bienes de dominio público hidráulico**; siendo atendido con Oficio N° 1260-2018-ANA-AAA CH.CH./AT de fecha 26 de junio de 2018 (folio 496), donde la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra – Chíncha adjuntó el Informe Técnico N° 081-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de fecha 14 de junio de 2018 (folios 507 y 508) en el cual se concluyó que; *“El predio en consulta se encuentra superpuesto sobre bienes de dominio público hidráulico (Quebrada la Muña y Quebrada S/N), sin embargo se considera que dichas quebradas no tienen ningún impacto negativo desde el punto de vista social económico, no existiendo afectación de bienes de dominio público hidráulico”*. Asimismo indicó que se informe a la empresa **JINZHAO MINING PERU S.A.**, efectúe los estudios de delimitación de faja marginal en ríos y/o quebradas, toda vez que las quebradas localizadas en el área de consulta, no cuenta con los estudios de delimitación de faja marginal;



Que, en atención a ello, esta Superintendencia mediante Oficio N° 6070-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de julio de 2018 (folio 509), puso de conocimiento a la empresa **JINZHAO MINING PERU S.A.**, el pronunciamiento del Administrador Local del Agua Chaparra-Acarí, y solicitó el **recorte del área solicitada en servidumbre, el mismo que debía ser realizado conforme a la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, emitida por la autoridad competente en el marco de Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas en los Datum's PSAD56 y WGS84, así como la referida Resolución**; otorgándole para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles conforme el numeral 4 del artículo 141 del Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; dejando constancia también que de no contar con lo solicitado en el plazo señalado, o de continuar el predio materia de servidumbre sobre bienes de dominio público hidráulico sin haber hecho el estudio de delimitación de la faja marginal correspondiente, se declarará improcedente el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y se procedería a dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00035-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de febrero de 2018, en mérito de la ley N° 30327;



Que, en atención a lo solicitado, con escrito s/n de fecha 10 de julio de 2018 (folios 510 al 513), la empresa **JINZHAO MINING PERU S.A.**, solicitó que esta Superintendencia vuelva a requerir al Administrador Local del Agua Chaparra-Acarí, aclare si el predio materia de servidumbre afecta bienes de dominio público hidráulico, toda vez que según indica la referida empresa Administración Local del Agua Chaparra - Acari emitió 04 informes técnicos, los cuales son contradictorios, toda vez que en 03 de ellos señala que respecto del predio en consulta **no existe afectación de bienes de dominio público hidráulico**, sin embargo en el último Informe Técnico N° 081-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM, concluye que el predio se **encuentra superpuesto a bienes de dominio público hidráulico, sin embargo no existe afectación de dominio público hidráulico** y por último recomienda que se efectúe los estudios de delimitación de la faja marginal, situación que requiere ser aclarada. Cabe precisar que dicho escrito no subsana las observaciones formuladas por esta Superintendencia, es decir no ha presentado la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal ni el recorte correspondiente, **encontrándose el plazo vencido**;



Que, en atención a lo expuesto y considerando lo señalado por la empresa **JINZHAO MINING PERU S.A.**, mediante Oficio N° 6454-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de julio de 2018 (folio 528), esta Superintendencia solicitó al Administración Local del Agua Chaparra-Acarí, **informe solo en el extremo**, si el predio en cuestión, **se superpone o no con bienes de dominio público hidráulico**, precisándole que no es materia de consulta **la afectación de bienes de dominio público hidráulico**, toda vez que esta



RESOLUCIÓN N° 0760-2018/SBN-DGPE-SDAPE

Superintendencia sólo procede con el otorgamiento de derecho de servidumbre sobre áreas consideradas de dominio privado, inscrito o no, y de libre disponibilidad, conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; siendo atendido con Oficio N° 1705-2018-ANA-AAA CH.CH./AT de fecha 15 de agosto de 2018 (folio 530), donde adjuntó el Informe Técnico N° 112-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de fecha 06 de agosto de 2018 (folios 531 al 532) en el cual se señaló que las quebradas Los Colorados y sus tributarios Pongo y Mastuerzo Chico se superponen sobre las áreas en consulta y concluyó que; *“No es necesario la delimitación de la faja marginal, por lo que se considera que no existe afectación de los bienes de dominio hidráulico por parte del predio materia de consulta”*;

Que, al respecto la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, el cual *concluyó* que *“En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327; únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Fajas Marginales, u otros bienes de dominio público, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal”*;

Que, asimismo en el Informe antes citado en el numeral 3.11 del Análisis III indica que: *“... tampoco será viable otorgar servidumbre sobre otros bienes de dominio público, como es el caso de las fajas marginales o quebradas (bienes de dominio público hidráulico) u otros que tengan dicha condición, toda vez que dada su condición de dominio público, se encuentran fuera del ámbito de aplicación del referido marco legal”*.

Que, también mediante Informe N° 073-2016/SBN-DNR, de fecha 28 de setiembre de 2016, la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia concluyó que para la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento no constituyen terrenos eriazos los **cauces, las riberas y las fajas marginales de los ríos**, arroyos, lagos, lagunas, humedales y vasos de almacenamiento;

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo, es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

Que, atendiendo al problema de fondo, el artículo 1° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones



reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; definiendo en el numeral 4.1, del artículo 4° del citado Reglamento, que en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal;**

Que, cabe precisar el literal b) del numeral 2.2.- del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que: **“los bienes de dominio privado del estado son aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos”;**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, establece que: **“el agua constituye patrimonio de la Nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua”;**

Que, cabe precisar el literal a) del numeral 2.2.- del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que los bienes de dominio público son: **“aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parque, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernamentales e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme ley”;**

Que, además, el artículo 113° del Reglamento de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, sostiene que **“Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos”;**

Que, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, establece lo siguiente: **“La Autoridad Administrativa del Agua – AAA, es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un Estudio de Delimitación de la misma”;**

El artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, establece que: **“(…) La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”;**

Que, por lo expuesto y de acuerdo a lo informado por el Administrador Local del Agua Chaparra-Acarí: **el área solicitada en servidumbre se superpone con las quebradas los colorados y sus tributarios pongo y mastuerzo chico, las cuales constituyen bienes de dominio público hidráulico, de acuerdo al artículo 7 de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos;** por ello se hace imposible continuar con el presente





RESOLUCIÓN N° 0760-2018/SBN-DGPE-SDAPE

procedimiento, ya que la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, es el único documento idóneo que permite establecer que se han respetado tanto las quebradas como sus respectivas fajas marginales, ambas consideradas bienes de dominio público hidráulico; y siendo que el administrado a la fecha no ha presentado la referida resolución, no se puede determinar si el área entregada provisionalmente en servidumbre es considerada terreno eriazos de propiedad estatal para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento; razón por lo cual, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción N° 00035-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de febrero de 2018, asimismo corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento;

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su Reglamento;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 2000-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 30 de octubre de 2018 (folios 549 al 551);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto el **ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN N° 00035-2018/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 07 de febrero de 2018, otorgada a favor de la empresa **JINZHAO MINING PERU S.A.**, por lo que deberá devolver el predio de 16 625 943,40 m², ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción en un plazo no mayor de 10 días de notificada la presente. En caso el administrado se niegue a la suscripción de la misma, se procederá a realizar las acciones tendentes a la recuperación del predio en cuestión.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del predio de 16 625 943,40 m², ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, requerido por la empresa **JINZHAO MINING PERU S.A.**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- La SBN realizará las acciones tendentes a la recuperación y custodia del predio referido en el artículo precedente.





Artículo 4°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y Archívese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES